



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el doce (12) de marzo dos mil veinticinco (2025), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2018-00300-01 P.T. n.º 20.687
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE VICTOR JESUS REYES ESTEVEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
FECHA PROVIDENCIA: DOCE (12) DE MARZO DE 2025.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR el ORDINAL SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el 02 de junio de 2023, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional de sobrevivientes a favor del demandante VICTOR JESÚS REYES ESTEVEZ desde el **07 de junio del 2014 al 07 de mayo de 2018** (fecha de fallecimiento del demandante-fl53 PDF002) por 14 mesadas anuales según vigencia del Acto Legislativo 01/2005, en suma equivale a \$39.462.906,84. **SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** en el **ORDINAL TERCERO** de la sentencia impugnada y consultada del 02 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en su lugar, CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, a reconocer y pagar el retroactivo anterior, a favor de la MASA SUCESORAL del causante VICTOR JESÚS REYES ESTEVEZ. **TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE** en el **ORDINAL TERCERO** de la sentencia impugnada y consultada del 02 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en su lugar, CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del demandante, los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, , desde el 08 de agosto de 2017 hasta el 8 de mayo de 2018. En consecuencia, no se dispondrá la indexación de las mesadas pensionales, por ser éstos incompatibles. **CUARTO: COMPLEMENTAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de, AUTORIZAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE a descontar del retroactivo pensional, la suma correspondiente a los aportes a salud, a la EPS en la que se encontraba afiliado el actor. **QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia. **SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada, COLPENSIONES EICE fijando como agencias en derecho, el equivalente a \$800.000., a favor de la parte activa- **SEPTIMO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' and 'G' followed by a period.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veinte (20) de marzo de 2025, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, identical to the one above, consisting of a stylized 'R' and 'G' followed by a period.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2018-00300-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.687
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTES: VICTOR JESUS REYES ESTEVEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y HEREDEROS DETERMINADOS
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
ASUNTO: APELACIÓN y CONSULTA

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, **doce** (12) de **marzo** de dos mil veinticinco (2025).

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, surte el grado jurisdiccional de consulta y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra de la sentencia de fecha 02 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta con radicado interno No. 54-001-31-05-001-2018-00300-01 y Partida del Tribunal No. 20.687 promovido por el señor VICTOR JESUS REYES ESTEVEZ a través de apoderada judicial contra la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y los HEREDEROS DETERMINADOS, las señoras ANA ROSA REYES ROJAS, BLANCA AURORA REYES ROJAS y el señor GERMAN ENRIQUE REYES ROJAS.

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende que la demandada COLPENSIONES sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de padre con ocasión del fallecimiento de su hijo José David Reyes Rojas a partir del 23 de mayo de 2012 en cuantía de 1SMMLV, junto con los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, uso de las facultades extra y ultra petita y al pago de costas procesales. (Demanda interpuesta el 12/09/2018-PFF002-fl.19).

II. HECHOS

Los hechos fundamento de la causa petendi son: que su hijo José David Reyes Rojas falleció el 22 de junio de 2004, que se encontraba afiliado al SGP, en COLPENSIONES, entidad que mediante Resolución No.2017-5892493 del 18 de julio de 2017, resolvió negarle el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes,

argumentando que existe pago de la prestación a favor de la señora Demetria Rojas Ortiz, madre del causante. Afirma, que la señora Demetria Rojas falleció el 23 de mayo de 2012 y que al depender los dos de su hijo fallecido, tiene derecho al reconocimiento de la prestación.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

COLPENSIONES a través de su apoderada judicial aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas las pretensiones alegando que, el actor no acredita las condiciones para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes del causante José David Reyes Rojas, ante el reconocimiento de la prestación a favor de la señora Demetria Rojas Ortiz; además, asegura que el demandante no acreditó la dependencia económica a cargo del causante.

Propuso como excepciones de fondo, la inexistencia del derecho reclamado, la buena fe, la prescripción y la innominada o genérica.

Las señoras ANA ROSA REYES ROJAS, BLANCA AURORA REYES ROJAS y el señor GERMAN ENRIQUE REYES ROJAS, contestaron la demanda aceptando los hechos y las pretensiones incoadas, alegando que el actor tiene derecho a la pensión de sobrevivientes pretendida.

Los Herederos indeterminados contestaron la demanda a través de curador ad litem, alegando que no le consta los hechos y propone la excepción de prescripción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 2 de junio de 2023, resolvió:

“**PRIMERO: DECLARAR** que VICTOR JESUS REYES ESTEVEZ en calidad de padre del fallecido JOSE DAVID REYES ROJAS tiene derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DISPONER que la demandada COLPENSIONES deberá reconocer y pagar mesadas pensionales causadas a partir del junio 8 de 2014 al 8 de mayo de 2018 a favor del demandante VICTOR JESUS REYES ESTEVEZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden en esta sentencia, este lapso de tiempo en virtud a la prosperidad parcial de la excepción de prescripción propuesta como medio de defensa por COLPENSIONES.

TERCERO: DISPONER que COLPENSIONES deberá liquidar, reconocer y pagar por partes iguales las mesadas causadas y no canceladas de junio 8 de 2014 a 8 de mayo de 2018 a favor de los herederos determinados GERMAN ENRIQUE, ANA ROSA Y BLANCA AURORA REYES ROJAS de conformidad con las motivaciones que anteceden, sin el reconocimiento de los intereses como lo solicita la parte demandante conforme al art. 141 de la ley 100 de 1993. se declara parcialmente probada la excepción de prescripción. costas a cargo de la demandada...”.

El Juez A quo determinó que la norma aplicable al asunto, es el literal d) del art. 46 de la Ley 100 de 1993; indicó, que no existe discusión, en que la señora Demetria Rojas en calidad de madre del fallecido JOSE DAVID REYES ROJAS, percibió la pensión de sobrevivientes desde el 22 de junio de 2004 hasta su fallecimiento el 28 de mayo de 2012; igualmente, quedó probado, que el demandante falleció durante el trámite del proceso el día 8 de mayo de 2018 y que era el padre del señor Reyes Rojas. Sostuvo, que ante la solicitud presentada por el actor a COLPENSIONES el día 7 de junio de 2017, la entidad negó la pensión de sobrevivientes dejada por la señora Demetria, en consideración al resultado de la investigación administrativa, en la que se concluyó, que el señor Víctor Jesús Reyes dependía parcialmente de su hijo fallecido, al percibir de una pensión de 1SMMLV, que la vivienda es propia, y el causante solo le colaboraba en el hogar.

Analizó lo manifestado por los dos testigos, la señora Hilda Rosa Vargas y el señor Pedro Jesús Caballero; igualmente, valoró lo registrado en la investigación administrativa realizada por COLPENSIONES, al concluir que la dependencia económica entre el causante José David Reyes y el demandante en su condición de padre, era PARCIAL, razón por la cual, trajo a colación lo reiterado por la CSJ, en la que se ha dispuesto que el requisito de dependencia económica no tiene que ser total, ya que cualquier ayuda significativa reúne el carácter de necesaria.

En virtud de lo anterior, consideró que el actor tenía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir del fallecimiento de doña Demetria, esto es, del 23 de mayo de 2012 al 8 de mayo de 2018, pero ante la excepción de prescripción propuesta por la demandada, al haberse presentado la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sustitución pensional el 7 de junio del año 2017 prescriben todas las mesadas causadas a favor de Víctor Jesús Reyes Esteves con anterioridad al 7 de junio del año 2014; por lo que, el retroactivo pensional es a partir del 8 de junio 2014 y hasta el fallecimiento del demandante, Víctor Jesús Reyes Esteves, el 8 de mayo de 2018.

Negó la condena al pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, señalando que a través de esta discusión se resolvió el asunto, debiendo reconocer y pagar a favor de los herederos determinados, Germán Enrique, Ana Rosa y Blanca Aurora Reyes Rojas, por partes iguales lo correspondiente al retroactivo pensional; además, se autorizará para que realice el descuento de rubro salud; por último, condenó a COLPENSIONES al pago de las costas procesales.

V. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en forma PARCIAL, solo respecto a la negativa de reconocimiento de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, trayendo a colación apartes de la sentencia de rad.18789 del 29 de mayo de 2003 reiterada en la de Rad. 32003 de 2007, SL 6662 de 2018, SL 1440 de 2018 y 579 de 2018, proferidas por la Corte Suprema de Justicia; que si bien la cancelación de los referidos intereses se encuentra supeditada a que exista mora o retardo en el pago de la prestación pensional a la que se tiene derecho, en todo caso la naturaleza de sus intereses es resarcitoria, pues el legislador lo estableció con miras a reparar el pago tardío de la pensión a que había lugar y no como una mera sanción al deudor.

Asegura, que la corte ha dejado sentado que dichos intereses deben de ser impuestos, con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional, en cuanto se trata, simplemente el resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

COLPENSIONES inconforme con la decisión, recordando que la pensión de sobrevivientes objeto de estudio, se causó con ocasión del fallecimiento del afiliado JOSE DAVID REYES ROJAS el 22 de junio de 2004 y la solicitud pensional impetrada por el actor, fue el 7 de junio de 2017; que posterior a la investigación administrativa, adelantada el **16 de junio de 2007**, se concluyó que «...no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Víctor Jesús Reyes Esteves una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la investigación, se estableció que el señor Víctor Jesús Reyes Esteves dependía parcialmente del señor José David Reyes Rojas, ya que recibe una presión por el salario mínimo, la vivienda es propia, además que el causante le colaboraba solo con algunas cosas del hogar...». Razón por la cual, considera que el actor no tiene derecho al reconocimiento de la pensión reclamada, en consecuencia, solicita sea revocada en su totalidad la decisión de primera instancia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial del demandante, ratificó los argumentos del recurso de alzada, en el sentido de, asegurar que es procedente condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La apoderada judicial de COLPENSIONES solicitó revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, reiterando los argumentos de la contestación de la demanda y del recurso de alzada.

Surtido el término para alegar, procede la Sala a resolver el conflicto teniendo en cuenta las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y 69, esta Sala surtirá el grado jurisdiccional de consulta y se analizarán los recursos de apelación planteados por las partes y los fundamentos sostenidos por la Juez A quo, con el fin de resolver el siguiente **problema jurídico**:

Determinar si de las pruebas obrantes en el plenario, quedó acreditado el requisito de la dependencia económica del demandante VÍCTOR JESÚS REYES ESTEVEZ con respecto a su fallecido hijo, José David Reyes Rojas (q.e.p.d.), para así, reconocerle el 100% de la pensión de sobrevivientes causada pero a partir del 28 de mayo de 2012, cuando falleció la madre del afiliado quien gozaba de la prestación; además, si proceden los intereses

moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y/o indexación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE.

Normatividad Aplicable y Hechos Acreditados.

En este caso, no existe discusión en que, la demandada COLPENSIONES reconoció y pago el 100% de la mesada pensional de sobrevivientes de origen NO laboral, causada por el fallecimiento del afiliado José David Reyes Rojas (q.e.p.d.), a favor de su señora madre Demetria Rojas Ortiz, mediante Resolución No.003944 de 2005, prestación que fue reconocida desde el 22 de junio de 2004 en mesada de un salario mínimo legal mensual vigente, hasta la fecha de fallecimiento de la beneficiaria, el 28 de mayo de 2012.

Igualmente, no existe discusión que el día 07 de junio de 2017, el demandante Víctor Jesús Reyes Estévez solicitó el reconocimiento de la prestación al certificar su calidad de padre del fallecido José David Reyes Rojas y que la demandada negó la misma al considerar que no reunía las exigencias de la normatividad aplicable, en especial, la dependencia económica para el momento del óbito.

De esta manera, se tiene que, en atención a que el causante afiliado falleció el 22 de junio del 2004, el derecho de los beneficiarios a la prestación de sobrevivientes está gobernado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, acreditándose los siguientes presupuestos: **(i)** que COLPENSIONES EICE reconoció que los 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado José David Reyes Rojas, había cotizado 628 semanas; **(ii)** igualmente, se demostró que el demandante es el padre del causante según registro civil de nacimiento visto a folio 7 del PDF 002. **(iii)** además, no es objeto de controversia entre las partes, que el causante no procreo hijos, no tuvo cónyuge ni compañero permanente, y que la señora madre Demetria Rojas Ortiz gozó del 100% de la prestación, hasta el momento de su fallecimiento el 28 de mayo de 2012.

En razón de lo expuesto, le corresponde a la demandante en su calidad de padre, acreditar que dependía económicamente de su hijo, que no significa **sometimiento económico** según lo analizado en la declaratoria de inexequibilidad de la expresión «*total y absoluta*» contenida en el originario artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el literal d) artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la sentencia C - 111 de 2006 proferida por la Corte Constitucional.

En esa misma sentencia, se hizo referencia al concepto de **mínimo vital cualitativo**, definido como «*el conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular*» y se establecieron los siguientes parámetros: «i) para tener independencia económica,

los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna; ii) el salario mínimo no es determinante de la independencia económica; iii) no constituye independencia económica recibir otra prestación; iv) la independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional; v) los ingresos ocasionales no generan independencia económica, es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes, y, vi) poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica».

De la misma manera se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al señalar que «**no se requiere que la dependencia sea total y absoluta**, esto es, que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, ello no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando éstos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida» (ver sentencias SL16272-2017, SL400-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014 y SL816-2013 entre otras).

En concordancia con lo anterior, la misma Corporación en sentencia de radicado SL4811-2014 reiterada en la de radicado SL4025-2018, aclaró que «*el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas...Sobre este punto, esta Corte ha identificado como elementos estructurales de la dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo*».

De lo señalado anteriormente, en este asunto es indispensable valorar integralmente las pruebas aportadas y practicadas junto con las circunstancias expuestas por las partes, con el fin de establecer de forma clara y precisa, si al **momento del fallecimiento** del señor José David Reyes Rojas, el padre demandante **dependía económicamente de su hijo**, tal como lo aseguró la Juez A quo, o por el contrario, el actor no logró demostrar dicho requisito de dependencia económica como lo aseveró la demandada COLPENSIONES EICE, en cuyo caso, no tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes y la misma terminaría con el fallecimiento de la señora Demetria Rojas el 28 de mayo de 2012.

En este sentido, **la subordinación económica**: «debe ser un presupuesto relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas» (sentencia SL18517 del 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ).

Por otra parte, se hace preciso señalar, que con fundamento en los arts. 60 y 61 del CPTSS, el operador judicial no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, ya que en aplicación a los principios de la sana crítica, el conocimiento científico y las actuaciones de las partes en el proceso, está facultado para escoger de la totalidad de las pruebas aportadas al plenario, la que más le ofrezca certeza para determinar la existencia de **la dependencia económica** exigida en la norma, lo cual indica, que dicho presupuesto no está sometido a la presentación de una prueba solemne.

En resumen, para que el demandante en su calidad de padre del causante tenga derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que le permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían **al momento en que acaeció el deceso**.

Respecto a la carga probatoria que soportan los padres sobrevivientes, se reitera que ello consiste en la demostración de la dependencia económica y no, a cuánto asciende los recursos del causante y el origen de los mismos, así fue señalado por la CSJ en sentencia SL18980-2017 en la que en lo pertinente indicó:

*El Tribunal no se ocupó de examinar si el fallecido señor Tirado Agudelo contaba con ingresos que le permitieran sostener económicamente a sus progenitores, por manera que no pudo haber cometido el segundo de los yerros fácticos que le endilga la censura, entre otras cosas porque, a la norma jurídica que gobierna el caso litigado, no le interesa si el causante demuestra o no el origen de los recursos que invierte en la manutención de aquellas personas a las que por razones simplemente naturales les debe agradecimiento. **Para el legislador lo importante es la prueba de que el hijo proveía en un porcentaje más o menos importante para el sostenimiento de sus padres, signo inequívoco de un natural sentimiento afectivo, que no la acreditación de si el afiliado, para la fecha de su deceso, tenía una relación laboral de orden formal, porque esos recursos bien pueden provenir de otra fuente no necesariamente dependiente.***

Por otra parte, la misma Corporación ha explicado que **la aseveración que sobre los gastos familiares hagan los reclamantes solo constituye un estimado económico subjetivo de un consumo aproximado, cuya cuantificación se calcula a priori, sin que ello represente, en estricto sentido, una afirmación pormenorizada o rigurosa de las cargas reales que imponen el sostenimiento de un hogar (CSJ SL2022-2021).**

Aunado, en providencia SL6502-2015 reiterada en la de radicado 90714 SL386/2023, la CSJ adoctrinó:

[...]

Ahora bien, para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, **no es necesario acreditar «el monto del dinero aportado»** por el causante, como lo plantea el casacionista, por la razón de que ese requisito no se encuentra previsto en la ley, de modo que no podría exigirse a los demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la legislación, que, en este caso, se concretan en la carga de **demostrar la dependencia económica, para lo cual existe plena libertad probatoria en favor de la parte actora, por una parte, y libertad de apreciación de las pruebas en favor del juez, por otra.**

En similar sentido, esa exigencia, construida ficticiamente por el casacionista, además de no estar prevista en la ley, coloca en una situación desventajosa y complicada a la parte accionante, en la medida que la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar, es de muy difícil consecución, si se tiene en cuenta que, generalmente, el aporte económico y material no viene representado en un suma de dinero única, sino en contribuciones de distinta índole, orientadas a satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación, vivienda, entre otras.

De esta suerte, la propuesta del recurrente deja a un lado que el apoyo a los padres no solo se manifiesta en la entrega de sumas de dinero, sino también en el suministro de otros bienes materiales, igualmente valiosos para la satisfacción de sus necesidades básicas y elementales, que han de tenerse en cuenta a la hora de valorar la subordinación económica de los padres con respecto a los hijos. Evidentemente, este ejercicio fue realizado por el juez de alzada, al señalar que el causante ayudaba a solventar los gastos del hogar en cuanto a la alimentación, estudio, transporte y demás gastos domésticos.

Ahora bien, referente al aporte comunitario de los hijos en favor de los padres, se hace oportuno resaltar, que la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia SL-52294-2018, ha determinado que el mismo configura un hecho gestante de la dependencia económica de los padres, exponiendo que: *“(...) frente a este punto, debe recalcar que como quiera que la demandante, los demás integrantes del hogar y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos a fin de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos”.*

En todo caso, la Corte ha precisado que **la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto**, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto **era regular y significativo o**

subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas.

En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó, que una persona es dependiente **cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece** y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, **si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia** (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, **la imprescindibilidad de una ayuda**, que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, **sin ella, se deteriorarían**.

Análisis de las pruebas.

En este punto se hace indispensable recordar, que independientemente del reconocimiento otorgado a la madre del causante desde la fecha del fallecimiento del afiliado, en este caso el asunto a resolver está orientado a verificar si el hijo fallecido además de la ayuda económica brindada hacia su señora madre, también sostuvo en forma continua, significativa y relevante, el apoyo económico con su padre el señor Víctor Jesús Reyes Estévez.

Por su parte, COLPENSIONES, aportó la investigación administrativa realizada por la empresa COSINTE-RM entre el 13 y 16 de junio de 2017, quien concluyó en forma general, que el señor Víctor Jesús Reyes Esteves **dependía parcialmente** del señor José David Reyes Rojas, al recibir una pensión por salario mínimo, la vivienda es propia, y el causante solo colaboraba con algunos gastos del hogar.

Del documento anterior, se registraron los siguientes hechos y declaraciones: el señor Víctor de 82 años, indicó que era pensionado por vejez con mesada de 1 SMMLV, que convivió siempre con su hijo José David Reyes quien falleció a los 35 años por cirrosis; aseguró que convivían en casa propia y que su hijo le ayudaba con los gastos del hogar y con una manutención de \$200.000 mensual. Se entrevistó a la joven Angie Osorio nieta del demandante, afirmando que el causante no tuvo pareja ni hijos y que trabajaba en el supermercado Ideal donde su padre también trabajó, y que convivía con su padre. Hechos que también fueron ratificados por vecinos del barrio La Libertad, el señor Gonzalo Gómez y el señor José Moncada, quienes aseguran conocer a la familia desde hace 50 y 20 años respectivamente.

Se advierte, que la empresa investigadora, resaltó lo siguiente:

Cabe resaltar que la investigación fue mal solicitada ya que entre Padre e Hijo no se puede acreditar una convivencia.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación y entrevistas se estableció que el señor Víctor Jesús Reyes Esteves dependía parcialmente del señor José David Reyes Rojas ya que recibe una pensión por el salario mínimo, la vivienda es propia, además que el causante le colaboraba solo con algunos gastos del hogar. Cabe resaltar que entre padre e hijo no se puede acreditar una convivencia, por ello se validó la dependencia económica.

Conforme a lo expuesto, las razones anteriores fueron determinantes para que COLPENSIONES negara la prestación a favor del demandante, mediante resolución SUB130000 del 18 de julio de 2017; no obstante, se deberá tener en cuenta la advertencia registrada por la empresa contratada de la investigación, al señalar que ésta fue mal solicitada para estudiarse la convivencia; llegando a la conclusión sobre una clara y demostrada dependencia parcial del padre hacia su hijo.

Ahora bien, conforme a lo explicado en precedencia, existe libertad probatoria para acreditar los presupuestos de ley, en lo que respecta a la dependencia de sus padres con los hijos, razón por la que, la investigación administrativa mencionada, no ofrece para el operador judicial, certeza absoluta del cumplimiento o no, de los mencionados requisitos, siendo necesario acudir a los demás documentos, que además de los reseñados anteriormente, se aportaron las declaraciones de los señores José Hernando Moncada Sandoval, Pedro Jesús Caballero Espitia y la señora Hilda Rosa Vargas de Caballero, del 31 de mayo de 2017 rendidas ante la notaría segunda de Cúcuta, quienes aseguran que conocen al demandante quien convivía con la señora Demetria Rojas fallecida el 28 de mayo de 2012, que ésta última disfrutaba de la pensión causada por el hijo José David; aseguran que tanto la pensión devengada por el señor Víctor como la reconocida a favor de la señora Demetria, solventaban los gastos del hogar, y que a partir del fallecimiento de la señora Demetria, el demandante no alcanza a suplir sus necesidades económicas.

Igualmente, se recepcionó el testimonio de la señora Hilda Rosa Vargas Caballero quien manifestó bajo la gravedad de juramento, que conoce al demandante y a toda su familia desde hace mas de 50 años porque son vecinos del Barrio la Libertad, aseguró, que el señor Víctor y su hijo David trabajaban en el supermercado Ideal; que José David Reyes Rojas era hijo del señor Víctor y la señora Demetria, quienes también tuvieron 4 hijos más, Reinaldo, Enrique, Aurora y Ana. Afirma que la señora Demetria se dedicaba al hogar. Recuerda, que los esposos hacían bollitos de mazorca para vender, además, se ayudaban con el suelo del hijo David para solventar sus gastos, le consta, porque se lo comentaba la señora Demetria, quien le decía que David no tenía ninguna otra obligación sino con sus padres. Además, que le consta que el causante no tenía novia, compañera, ni hijos.

El señor Pedro Jesús Caballero Espitia manifestó bajo la gravedad de juramento, que conoce al demandante porque es vecino del barrio la Libertad hace más de 50 años, que lo conoció trabajando en el supermercado IDEAL, pero asegura que

actualmente no trabaja allí y no conoce las causas de su retiro; afirmó que el hijo José David trabajaba con su padre en el supermercado; que la familia era conformada por sus padres y 5 hijos; aseveró que el sueldo de David era para ayudar a sus padres, ya que éste no tenía obligaciones de hijos o compañeras.

La señora Blanca Aurora Reyes Rojas, en calidad de hija del demandante, manifestó bajo la gravedad de juramento, que su padre trabajó en el supermercado Ideal, y su señora madre siempre permaneció en el hogar; aseguró que su señor padre devengaba una pensión de 1SMMLV, y el resto dependían de lo que aportaba su hermano José David; afirmó que su padre ya era pensionado cuando falleció su hermano David, quien también trabajaba en el supermercado de ayudante de bodega y no tiene conocimiento de lo devengado por ese oficio.

De tal manera, se tiene que los declarantes en forma concurrente manifestaron que conocían al señor Víctor Reyes y a su hijo David, que éste último vivía en la casa de sus padres y que trabajó en el mismo supermercado en el que trabajaba su padre; supuestos que considera esta Sala, son pertinentes en lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que los testigos fueron vecinos de la familia, manteniendo una relación cercana y constante con el demandante y el hijo fallecido, hecho que también se acreditó con las entrevistas que realizó la empresa COSINTE-RM, en la que se concluyó, dependencia económica parcial entre el reclamante y el causante.

CASO EN CONCRETO.

De lo expuesto, se aclara que la valoración probatoria se realiza para el momento del fallecimiento del afiliado y sólo respecto a los hechos que fueron concordantes con las pruebas aportadas y decretadas, por lo que, esta Sala considera que, contrario a lo argumentado por la recurrente COLPENSIONES, en este asunto, sí se demostró la dependencia económica entre la madre y el causante, pues el análisis del conjunto de las pruebas se demostró fehacientemente, que la ayuda económica que le brindaba el causante José David Reyes Rojas (q.e.p.d.), a sus padres, era significativa e indispensable de conformidad con la relevancia sustancial acontecida en este caso, como lo es, la conformación, características y necesidades conjuntas del grupo familiar conformado por la madre el padre y el hijo causante, en donde el actor y su hijo desarrollaban su diaria convivencia y eran los únicos aportantes económicamente para el sostenimiento del hogar.

Igualmente, se pudo establecer que el causante José David Reyes Rojas, no tenía obligaciones personales con alguna compañera o hijos, la ayuda monetaria de \$200.000 mensuales para la época del fallecimiento en el año 2004, claramente es determinante y significativa respecto a la colaboración brindada por el hijo hacia los padres, y además quedó plenamente demostrado que a la madre del causante, la señora Demetria Rojas Ortiz, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes hasta

el 28 de mayo de 2012, data de fallecimiento de ésta, prestación que compartió junto a su esposo el aquí demandante, para su sostenimiento económico.

De lo expuesto estima la Sala, que contrario a lo argumentado por COLPENSIONES en el recurso de alzada, las pruebas reseñadas si exponen con suficiencia una sujeción económica del padre a los aportes de su hijo fallecido y que estos eran **determinantes** en el sostenimiento de los padres, siendo su aporte parte fundamental en el cubrimiento los gastos y egresos propios de un hogar que, tal como se analizó en precedencia, «...ii) *el salario mínimo no es determinante de la independencia económica; iii) no constituye independencia económica recibir otra prestación; iv) *la independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional; v) los ingresos ocasionales no generan independencia económica, es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes, y, vi) poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica*» (sentencia C - 111 de 2006 proferida por la Corte Constitucional).*

En estas condiciones, las reglas de la experiencia permiten verificar que el hecho de que el actor tuviera una casa propia y devengara una mesada pensional sobre un salario mínimo legal mensual vigente, son insuficientes para su congrua y digna subsistencia, donde se itera, se acreditó que su hijo David, se encontraba activo laboralmente, vivían con sus padres y era quien aportaba económicamente, la ayuda para solventar los gastos de los padres; tanto así, que a la señora Demetria en su calidad de madre y esposa del aquí actor, COLPENSIONES le reconoció la pensión de sobrevivientes, acreditando dependencia parcial del actor hacia su hijo como fue resuelto en la investigación administrativa por la empresa contratada por la administradora de pensiones.

Conforme a lo anterior, la Sala CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 02 de junio de 2023 al declarar que el señor Víctor Jesús Reyes Estévez, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo José David Reyes Rojas (q.e.p.d.), al acreditar los requisitos para su causación, la cual se reconocerá en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, suma que venía disfrutando la señora madre del causante y cónyuge del actor y, a partir del fallecimiento de la señora Demetria Rojas, esto es, desde el **28 de mayo de 2012**, sin embargo, se verificará la excepción de prescripción propuesta por la demandada, para determinar la fecha del disfrute que iría hasta el fallecimiento del actor.

De otro lado, se le recuerda al Juez de instancia, que con fundamento en el art. 283 del CGP, tiene el deber legal de realizar la CONDENA EN CONCRETO, de las sumas que ordena a la entidad demandada a pagar, razón por la cual, esta Sala realizará en esta segunda instancia la liquidación respectiva.

De lo anterior, se tiene que, acorde a los anexos de la demanda, el demandante elevó su reclamación el **07 de junio de 2017** según resolución SUB130000 del 18 de julio de 2017, quedando prescritas las mesadas pensionales del 07 de junio de 2014 hacia atrás, ya que la demanda fue radicada el **19 de septiembre de 2018** (PDF 00.2-fl.19 del expediente digital), operando parcialmente la excepción de prescripción; por lo anterior, se MODIFICARÁ la sentencia, en el sentido de que el retroactivo causado va entre el **07 de junio del 2014 al 07 de mayo de 2018** (fecha de fallecimiento del demandante-fl53 PDF002) por 14 mesadas anuales ya que el afiliado Jesús David falleció el 22 de junio de 2004, antes de la vigencia del Acto Legislativo 01/2005, suma que equivale a \$39.462.906,84 conforme a la siguiente liquidación.

RETROACTIVO PENSIONAL DESDE EL 7 DE JUNIO 2014-7 MAYO 2018			
año	valor	mesadas	total
2014	616.000,00	8,08	\$ 4.977.280,00
2015	644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	781.242,00	7,02	\$ 5.484.318,84
TOTAL			\$ 39.462.906,84

El retroactivo anterior, deberá ser pagado a favor de la MASA SUCESORAL del demandante Víctor Jesús Reyes Estévez.

Respecto de la pretensión destinada a reclamar intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, se ha indicado jurisprudencialmente que *“se han distinguido casos excepcionales para no imponer la condena por los mencionados intereses, «en los que las administradoras de pensiones niegan administrativamente un determinado derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la prestación se reconoce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas [...]» (sentencia CSJ SL3112-2020) o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL. 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014)”. En ese orden, su imposición no está sometida a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo revestido de buena fe, incluso es ajeno a «las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas», pues solo basta con que se verifique una tardanza en la cancelación de las respectivas mesadas pensionales (CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018 y CSJ SL1440-2018).*

Finalmente, se hace importante señalar que, en la sentencia SL704-2013, la CSJ no condenó a intereses moratorios porque había controversia entre los pretendidos beneficiarios de la prestación, en tanto que en este caso únicamente la madre del causante alegó tal calidad y no se presenta ninguna salvedad que exonere a la demandada de su imposición, razón por la que, no es posible relevar del pago de los intereses moratorios a la administradora demandada, por el hecho de que, en decir de COLPENSIONES, no estuviera demostrado el sometimiento

financiero de la accionante frente a su hijo fallecido, pues se reitera, ante la tardanza en la cancelación de las mesadas pensionales, hay lugar a la imposición de dicha carga; como tampoco es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada, en aras de verificar la buena fe, pues éstos se generan de manera objetiva por la ausencia del pago de la prestación pensional, una vez vencido el término legal para su otorgamiento.

Por lo expuesto, es dable concluir que se equivocó el juez de primera instancia, al exonerar a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios a favor de la demandante y, en tales condiciones, el recurso de apelación propuesto por la demandante prospera, por lo que, según lo prevé el art. 1º de la Ley 717 de 2001 y teniendo en cuenta que la reclamación de la pensión de sobrevivientes se formuló el 07 de junio de 2017, los réditos se causan una vez agotados los 2 meses que la ley concede, es decir, desde el 08 de agosto de 2017, hasta el 8 de mayo de 2018, la fecha en que falleció el señor REYES ESTEVEZ. En consecuencia, no se dispondrá la indexación de las mesadas pensionales, por ser éstos incompatibles.

Finalmente, se condenará en costas procesales de segunda instancia a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y se fijarán como agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$800.000, a favor del demandante VICTOR JESUS REYES ESTEVEZ.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ORDINAL SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el 02 de junio de 2023, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional de sobrevivientes a favor del demandante VICTOR JESÚS REYES ESTEVEZ desde el **07 de junio del 2014 al 07 de mayo de 2018** (fecha de fallecimiento del demandante-fl53 PDF002) por 14 mesadas anuales según vigencia del Acto Legislativo 01/2005, en suma equivale a \$39.462.906,84.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE en el **ORDINAL TERCERO** de la sentencia impugnada y consultada del 02 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en su lugar, CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, a reconocer y pagar el retroactivo anterior, a favor de la MASA SUCESORAL del causante VICTOR JESÚS REYES ESTEVEZ.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE en el **ORDINAL TERCERO** de la sentencia impugnada y consultada del 02 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en su lugar, CONDENAR A LA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del demandante, los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 08 de agosto de 2017 hasta el 8 de mayo de 2018. En consecuencia, no se dispondrá la indexación de las mesadas pensionales, por ser éstos incompatibles.

CUARTO: COMPLEMENTAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de, **AUTORIZAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** a descontar del retroactivo pensional, la suma correspondiente a los aportes a salud, a la EPS en la que se encontraba afiliado el actor.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada, COLPENSIONES EICE fijando como agencias en derecho, el equivalente a \$800.000., a favor de la parte activa-

SEPTIMO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

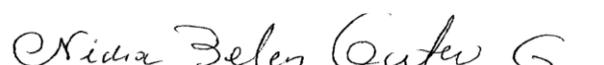
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID J.A. CORREA STEER
MAGISTRADO
(SALVO VOTO)**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VICTOR JESÚS REYES ESTEVEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, Y OTROS.**

EXP. N.º 540013105001 2018 00300 01

P.I. 20687

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que en reiterada jurisprudencia, nuestra Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que la dependencia económica que es exigida a los padres para acreditar la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, no requiere que los mismos se encuentren en estado de mendicidad, por lo que pueden contar con recursos propios u otras fuentes, que, sin embargo, no les permiten una autosuficiencia. (CSJ SL9640–2014, CSJ SL8928–2014, CSJ SL, 24 jul. 2007, rad. 30790, CSJ SL, 11 may. 2004, rad. 22132, CSJ SL, 7 mar. 2005, rad. 24141, CSJ SL, 1 feb. 2006, rad. 26406, CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30348, y CSJ SL, 30 jul. 2007, rad. 31025).

Así, en la sentencia CSJ SL4300-2021, se aclaró que la dependencia económica de los padres *“no tiene que predicarse de manera total y absoluta respecto de su hijo fallecido; empero, no se puede entender que*

esto habilitó que cualquier ayuda por parte de un hijo se convierte en dependencia económica CSJ SL14539-2016, CSJ SL4103-2016 y CSJ SL16184-2015 y, con ello, deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial en las condiciones de su subsistencia”, pues, lo que se busca es procurar que la prestación le sea reconocida al real beneficiario del causante, que es a quien la pérdida de su hijo le haya generado un menoscabo a su subsistencia, tras encontrarse subordinado al ingreso que el hijo percibía para salvaguardar sus condiciones económicas, el cual es de carácter imprescindible, debido a la imposibilidad de los padres para subsistir sin él.

Conforme con lo expuesto, los criterios que deben ser tenidos en cuenta para calificar la dependencia económica, conforme al criterio fijado en la sentencia CSJ SL4923-2014, son los siguientes: **i)** que sea cierta y no presunta, esto es, que el suministro de recursos de la persona fallecida al beneficiario no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos; **ii)** que sea regular o periódica, lo que implica que no se pueden validar conceptos como regalos, atenciones, u otro tipo de auxilio eventual, **iii)** y significativa, respecto al total de ingresos de los beneficiarios, es decir, que constituya un verdadero soporte o sustento económico, y proporcionalmente representativa respecto de los demás ingresos que pueda percibir el beneficiario.

Así las cosas, bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, una vez realizado el análisis del material probatorio, considero, que no se acreditó la dependencia económica del demandante, de manera cierta, periódica, y significativa, respecto de su fallecido hijo; en tanto, pese a encontrarse demostrado que el causante realizaba aportes al hogar conformado por sus padres, éstos no iban más allá de una concurrencia en la asunción de gastos del hogar que conformaban; a más de ello, del dicho de los testigos traídos al proceso, no se logró

determinar, a ciencia cierta, cuánto era el aporte destinado para la ayuda del padre, y cuánto para la progenitora, a quien COLPENSIONES, le había reconocido la pensión de sobreviviente en calidad de madre beneficiaria; tampoco, se pudo establecer cuál fue el total de ingresos y gastos del núcleo familiar, a fin de verificar la dependencia económica significativa del padre respecto de su hijo, y menos aún, la posible afectación ante la ausencia económica del aporte; pues, las declaraciones extra juicio allegadas al proceso, informaron sobre esta afectación una vez ocurrida la muerte de la cónyuge, más no del hijo.

Así las cosas, considero que **NO** se encuentra acreditado el requisito de dependencia económica, razón por la cual, no había lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente; y en tal sentido, se debía revocar la sentencia apelada.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado